

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono 8808070 ext. 101 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida 2N # 23 AN 11 oficina 101	SIGC
---	---	-------------

Constancia secretarial: Santiago de Cali V, 20 de noviembre de 2020. El apoderado judicial de la parte demandante, formula recurso de reposición contra el auto No. 1609 del 12 de noviembre de 2020 notificado el 13 de noviembre de 2020, el cual fue presentado dentro del término legal como consta a continuación. Sírvase proveer.

 1 archivos adjuntos (155 KB)

REPOSICION - JUZG 1 CM- rechaza - AURA MARINA SEMANATE RAD 2020-528.pdf;

De: jchenriquez@emcali.net.co <jchenriquez@emcali.net.co>

Enviado: martes, 17 de noviembre de 2020 10:02 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; mtorress0202@gmail.com <mtorress0202@gmail.com>

Asunto: reposicion auto AURA MARINA SEMANATE RAD 2020-528 JUZG 1 CM

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Santiago de Cali V., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 1668
Referencia: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
Demandante: EMCALI EICE EPS – slvarez@emcali.com.co
Apoderado: Dr. JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO –
mtorress@emcali.com.co
Demandados: AURA MARINA SAMANATE DE SARRIA
Radicación: 760014003001 **20200052800**

I. OBJETO A DECIDIR.

Corresponde al despacho definir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 1609 proferido el 12 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordenó el rechazo de la demanda, por haberse subsanado en indebida forma dentro del término que se le había concedido para tal fin, teniendo en cuenta que el poder otorgado no reunía los requisitos indicados en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	2 SIGC
---	---	------------------

II. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos de la oposición.

En el escrito contentivo del recurso el apoderado judicial de la parte demandante esgrime los siguientes argumentos:

- Como argumentos del recurso el recurrente arguye que la norma aplicada para el rechazo de la demanda no se debe aplicar para este caso en particular, toda vez que la parte demandante no se encuentra inscrita en el Registro Mercantil, por lo que no debe exigírsele que el poder otorgado sea remitido del correo institucional de la empresa.
- Indica además que con la demanda se presentó el Acuerdo 034 del 15 de enero de 1999, en donde se relacionan las funciones del Representante Legal del demandante y la facultad de representar a la entidad.
- Argumenta que el art. 83 de la Constitución Nacional, presume de buena fe a todas las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas en todas las gestiones que adelantes estas.
- Conforme con lo expuesto, considera no habrá lugar para que el Juez dude en la autenticidad de un poder otorgado a un abogado, máxime cuando el mismo artículo está presumiendo su identidad.

III. CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C.G.P., consagra el recurso de reposición contra las providencias del juez para hacerle caer en cuenta del error en que incurrió y así reforme o revoque dicha providencia, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten.

2. De acuerdo a lo anterior se entrará a resolver el recurso de reposición interpuesto, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la recurrente.

El punto central objeto del recurso consiste en establecer si se incurrió en un error en el proveimiento de la providencia que data al 12 de noviembre de 2020, mediante la cual se rechazó la demanda por indebida subsanación.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	3 SIGC
---	---	------------------

IV. Estudio del caso.

Revisado el presente asunto, observa la instancia que mediante la providencia de fecha 12 de noviembre 2020 se rechazó la demanda por indebida subsanación, ya que dentro de los anexos presentados para subsanar las falencias que se habían presentado, el apoderado judicial presentó poder otorgado por el representante legal de la entidad EMCALI EICE, sin el lleno de los requisitos impuesto por el art. 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es sin demostrar la prueba de que el mismo haya sido enviado del correo electrónico de la entidad demandante.

Así las cosas, y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante, le parece extraño al despacho que el mismo indique que la empresa Industrial y Comercial de Cali V., EMCALI EICE ESP, no le cobija lo indicado en el artículo antes relacionado, el cual indica puntualmente lo siguiente:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Argumentando especialmente que a EMCALI no se cobija bajo los rituales del REGISTRO MERCANTIL y a renglón seguido indica que el nombramiento del Representante legal de esa entidad lo hace el Alcalde y que por esto el poder no puede ser remitido del correo electrónico **“inscrito en el registro mercantil”**

Alegato que no pude tener en cuenta este despacho, dado que la norma es clara y debe de ser aplicada a todos los entes tanto particulares como estatales, y si bien lo que se ha intentado con la norma es procurar que la administración de justicia se ejecute de una forma segura en este tiempo de emergencia sanitaria, no debemos pasar por alto las ritualidades procesales que en este caso sirven para garantizar la autenticidad de los poderes en cuanto a que éstos sean otorgados por quienes tienen la capacidad para hacerlo según las voces del art. 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, máxime cuando la parte demandante encuentra

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	4 SIGC
---	---	------------------

registrado su correo electrónico en la base de datos del RUES, y es emitido por la Cámara de Comercio de Cali V., como pasa a verse.

CERTIFICA:

DOMICILIO

DIRECCION DEL DOMICILIO PRINCIPAL : EDIFICIO CAM AV 2 NORTE 10 - 76
MUNICIPIO: Cali
DEPARTAMENTO: Valle
PAIS: Colombia
BARRIO: Centenario
TELEFONO 1: 8993091
TELEFONO 2: 8998002
CELULAR: 3207254354
CORREO ELECTRONICO: emcalieicesp@emcali.com.co

DIRECCION PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : EDIFICIO CAM AV 2 NORTE 10 - 76
MUNICIPIO PARA NOTIFICACIÓN : Cali
DEPARTAMENTO PARA NOTIFICACIÓN : Valle
PAIS: Colombia
BARRIO: Centenario
TELEFONO 1 PARA NOTIFICACION: 8993091
TELEFONO 2 PARA NOTIFICACION: 8998002
CELULAR: 3207254354
CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACION: emcalieicesp@emcali.com.co

Lo anterior denota que no es caprichosa ni antojadiza la exigencia de los requisitos que son necesarios para el conocimiento del presente proceso, observando más bien que el apoderado actor se rehúsa injustificadamente a cumplir lo ordenado por el legislador en la norma que cita, siendo pertinente además señalar que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, tal como lo prevé el artículo 13 del C.G del P: (...)

Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y **en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares**, salvo autorización expresa de la ley. (negrillas y subrayas del despacho)

Es claro entonces que el togado actor, propone que se exima de una obligación procesal por el que dice abogar, en tanto que la norma procesal es clara en la aportación de requisitos para la presentación de los poderes, cuando no se hace una autenticación de ellos, bastando estas consideraciones para señalar al apoderado judicial actor que no se repondrá el auto atacado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9	5 SIGC
---	---	------------------

V. RESUELVE:

NO REPONER el auto 1609 del 12 de noviembre de 2020, notificado por estado No. 148 el día 13 de noviembre de 2020, por las razones de orden legal expuesta en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL –
SECRETARIA

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de noviembre de 2020**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0777787b84a16eeada90675020a902ca2108936c80554c9eddc23d797d2bdaf2**

Documento generado en 20/11/2020 03:01:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>